



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00094, ASÍ:

Factura de correo \$14.000.00
Factura de correo \$18.000.00
Agencias en derecho \$1.861.402.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.893.402.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$1.893.402.00)

Agosto 25 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILMAR PARRA GRISALES
RADICADO	053804089002 -2022 – 00094-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	589

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	LUZMILA GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2018-00389-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	590

Comoquiera que en oportunidad anterior no se evacuaron los aspectos a que alude el artículo 372 del CGP debido a la inasistencia de la parte demandada, se procederá con la reprogramación del caso.

En consecuencia, se señala para tal fin **el día miércoles 5 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2022-00416 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A CORRECCIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO	1279

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija tanto el auto admisorio como el oficio que comunica la aprehensión, ya que se mencionó como línea del rodante PRADO, siendo lo correcto PRADO 5 PRTAS/3.4/MECT/CAA/EO.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93, del CGP, que señala:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Ahora, al revisar las pretensiones de la solicitud, encontramos lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERA. De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y teniendo en cuenta el contrato de garantía mobiliaria en el **NUMERAL NOVENO**, solicito al señor Juez:

- Ordenar la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas **MVW780** de propiedad del señor **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A** y que a continuación se relaciona con las siguientes características

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	MVW780	MODELO:	2013
MARCA:	TOYOTA	LINEA:	PRADO
MOTOR:	1KD2286350	CHASIS:	JTEBH3FJ7DK104185
COLOR:	PLATA METALICO	CLASE:	CAMPERO
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	WAGON

SEGUNDA. Solicito se sirva oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES** y a las autoridades competentes para que procedan con la inmovilización del vehículo previamente descrito, indicando que, una vez capturado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.** en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

Conforme a lo anterior, considera el despacho que la norma transcrita, es la aplicable para el caso concreto y no la contenida en el artículo 286 ibídem, toda vez que tanto el auto como el oficio de pago se **emitieron conforme a los hechos y pretensiones de la demanda**, donde siempre se indicó que la línea del vehículo era **PRADO**, sin otra información adicional. No se trata entonces de un error de la digitación en la providencia.

Por ello, si la parte demandante pretende modificar el contenido de los hechos y pretensiones, lo correspondiente es que reforme la demanda conforme al artículo 93, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

Finalmente, si bien es potestativo del accionante modificar su escrito, al entender de esta judicatura, esto no es necesario en el presente caso, ya que el rodante está suficientemente identificado, de hecho, en estos casos basta con la indicación de la placa para que la **POLICÍA NACIONAL** proceda con la aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA
RADICADO	053804089002-2022-00401-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	1280

En escrito que antecede, **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, apoderado especial **FINANZAUTO S.A.**, informa que la garante se puso al día con las obligaciones en mora, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo de placa **WLP460**, el cual a la fecha no ha sido aprehendido; y, adicionalmente, la garante canceló las cuotas que se encontraban en mora, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago de las cuotas de en mora por parte de la deudora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA** a **FINANZAUTO S.A. BIC.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la aprehensión del vehículo tipo CAMIÓN, marca CHEVROLET, línea NNR, modelo 2016, color BANCO GALAXIA, placa WLP460, de propiedad de la señora **DIANA PATRICIA ARIAS CHAVERRA**, con C.C. 43.828.684, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00343-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1281

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LOGROS ADMINISTRATIVOS Y SISTEMÁTICOS CYBER S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$15.571.653.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 5110100327; más los intereses moratorios que se causen desde **el 28 de junio de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$3.979.276.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2020; más los intereses moratorios que se causen desde **el 1 de marzo de 2022 a la tasa convencional del 24,25%**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO CARDONA JARAMILLO
DEMANDADO	DAVID VÉLEZ PARDO
RADICADO	053804089002-2022-00048-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	592

Mediante sentencia No. 003 del 31 de marzo de 2022, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la carrera 53 Nro. 79 BB Sur – 55, Urbanización Villa Campestrr, casa habitación Nro. 151 de La Estrella. Ahora, la parte demandante informó que se realizó entrega voluntaria del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS GARZÓN TAPIAS Y OTROS
CAUSANTE	ESTER JULIA GARZÓN AGUDELO
RADICADO	053804089002-2021-00240-00
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	593

Se allega por la parte demandante, unas constancias de notificación por aviso, efectuada el 23 de junio de 202.

Al respecto, el despacho no tendrá por válida dicha notificación, pese a que, si bien la misma fue entregada en una dirección ya informada en el expediente, no satisface los requisitos legales, en el sentido de que y no se indicó que la notificación se entendía surtida al día siguiente de la recepción.

Con base en ello, se requiere a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación, con el correcto diligenciamiento del formato de aviso, para respetar así el debido proceso de la heredera, y evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO
RADICADO	053804089002- 2022-00024 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1285

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 27 de enero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO: Surtida el 7 de marzo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 8 al 14 de marzo para pagar, y, del 8 al 22 de marzo de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, omitió su contestación.

Se advierte que, inicialmente, la acción ejecutiva también se promovió en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO ARRENDONDO, pero mediante reforma de la demanda,

aceptada por auto del 21 de julio de 2022, fue excluyó como sujeto pasivo en este proceso.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 128154**, aceptado y/o firmado por el demandado, de cuyo contenido se deriva que se obligó al pago de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 m/I)**, incurriendo en mora desde el **16 de mayo de 2021**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, en un monto de \$6.526.210 negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$456.834.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de **CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$6.526.210.00 m/I)**, como capital adeudado del pagaré No. 128154; más los intereses de mora causados desde el **16 de mayo de 2021**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$456.834.00); teniendo en cuenta para dicho efecto los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA ARBOLEDA GARCÍA
DEMANDADO	IVÁN DARÍO BETNACUR ARANGO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00204-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	595

En escrito precedente **DAVID MARTÍNEZ CARRILLO** quien actúa como apoderado de la demandante **MARÍA CEICLIA ARBOLEDA GARCÍA** manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **JOSÉ ALBERTO HOLGUÍN MARMOLEJO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FILIACOOOP
DEMANDADO	FRANCISCO ALFREDO ÁLVAREZ CANO
RADICADO	053804089002 -2017-00110-00
DECISIÓN	ACEPTA AUTORIZACIÓN
SUSTANCIACIÓN	598

Conforme al memorial que antecede, se autoriza a la señora **TATIANA MARÍA CARDONA** para reclamar los títulos judiciales que se expidan a favor de la cooperativa demandante.

Se indica igualmente, que los interesados pueden optar por el pago de los depósitos judiciales con abono a cuenta, para lo cual deberán informar la cuenta bancaria así como la institución a la cual pertenece.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2021-00064-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA II.PP
SUSTANCIACIÓN	599

Atendiendo la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, se pone en conocimiento para los fines que estime pertinentes, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 24 de Mayo de 2022 a las 01:57:55 PM



Validar
autenticidad de

El documento OFICIO No. 500 del 28-04-2022 de JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-34979 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-736017

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRMICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EXISTE EMBARGO EJECUTIVO SEGUN OFICIO 2015 14-12-1998 JUZGADO 9 CIVIL CTO DE MEDELLIN.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	RAFAELA LÓPEZ RIVAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00214-00
DECISIÓN	INFORMA NO ES NECESARIA AUTORIZACION PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	600

Se pone de presente a la apoderada de la parte demandante que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, no se requiere autorización para remitir el aviso respectivo, cuando la citación para notificación personal fue efectiva. En este caso, los interesados elaborarán directamente el formato de aviso.

Ahora, respecto a la notificación que fue rehusada, para todos los efectos legales se tiene como si hubiere sido recibida, al tenor del inciso 2 del numeral 4 del artículo 291, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CAROLINA CASTRILLÓN GIRALDO
RADICADO	053804089- 2021-00385 -00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	601

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, se aprobó ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos Nro. 085 del 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	ACEPTA ABONOS
SUSTANCIACIÓN	602

En atención al memorial precedente allegado por la parte demandante, los abonos que a continuación se detallan, deberán tenerse en cuenta para futuras liquidaciones del crédito, así:

FECHA	VALOR
05/05/2022	\$1.200.000
01/06/2022	\$500.000
05/07/2022	\$400.000
06/08/2022	\$400.000

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	603

Teniendo en cuenta que la abogada **MARÍA CLARA CARDONA CARDONA**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, no pudo ser notificada en las direcciones con las que contaba el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, quien se localiza en la **Avenida las Américas No. 46 – 41 de Bogotá**, correo: **notificacionesprometeo@aecsa.co** Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BARAJAS LÓPEZ
DEMANDADO	PARQUE RESIDENCIAL COSTA AZUL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00419-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1305

CARLOS MARIO BARAJAS LÓPEZ, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de **PARQUE RESIDENCIAL COSTA AZUL, GRUPO OCHO PH S.A.S. Y TEG SEGURIDAD LTDA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se afirmará en la demanda, que los correos electrónicos suministrados, son los que utiliza la parte demandada y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 2.)** Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a las direcciones de notificaciones de los demandados (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).
- 3.)** Todos los documentos y pruebas relacionados en el acápite respectivo de la demanda, deberán ser aportados en formato PDF, toda vez que el link que figura en el libelo, exige la utilización de GOOGLE DRIVE, así como de una contraseña. (**Artículos 82 numerales 6 y 11, del Código General del Proceso**)

Pasa...

4.) Se aportarán los certificados de existencia y representación de los demandados (**Artículo 84 numeral 2, ibídem**)

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCULAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00422-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1310

VINCULAMOS S.A.S. actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **H.J.A. S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a las direcciones de notificación de la demandada, toda vez que en este proceso no se solicitaron medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **SORAYA XIMENA HENAO**, en los términos y para los fines señalados por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO
DEMANDADO	MORELIA BARRERA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2022-00428-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1311

DARÍO DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **MORELIA BARRERA PATIÑO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **MORELIA BARRERA PATIÑO**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022**).

2.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a las direcciones de notificación de la demandada, toda vez que en este proceso no se solicitaron medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN OSORIO GIL
RADICADO	053804089002-2022-00429-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1312

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **JHONATAN OSORIO GIL**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 6170094817 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JHONATAN OSORIO GIL**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$17.797.117.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 6170094817; más los intereses moratorios que se causen desde **el 15 de febrero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, **a la tasa convencional del 24,25%**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, siempre y cuando no supere las tasas autorizadas legalmente; y, en caso que así sea, se regularán a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA**, en calidad de apoderada adscrita a la sociedad **GÓMEZ PINEDA ABOGADOS S.A.S**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO
RADICADO	053804089002-2022-00445-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1315

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de **\$1.161.820.00** mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **MAXIBIENES S.A.S.**, en contra de **MARÍA LIBIA LOPERA QUINTERO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

063 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO